CASO PETER VISCONTI Y PABLO MIRANDA vs ESTADO DE MOREIRA

PARTICIPANTES: Alexandra Londoño Vásquez Valentina Claros Cardozo DIRECTOR: Brajhan Santiago Obando Obando ROL: Accionados / Estado **EQUIPO**: E-10

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI FACULTAD DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI 2024

HECHOS:

- 1) Moreira es un Estado social y democrático de derecho, también definido como un estado constitucional en el que se sitúa como centro del orden jurídico la protección formal y material de los derechos fundamentales en perspectiva de derecho interno y con apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos. Dentro del elenco de los derechos garantizados están los denominados "sexuales y reproductivos" que protegen la libertad y autonomía del individuo en los contextos personal, familiar, relacional, sexual, están intrínsecamente relacionados con el proyecto vital de las personas, respecto de decidir sobre una sexualidad libre, plena y consensuada, la conformación de una familia como parte de la realización existencial, la procreación de hijos mediante el proceso biológico tradicional o con la intervención de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el control de la natalidad, entre otros aspectos de decisión necesarios para el florecimiento bio-psico-social.
- 2) La ubicación geopolítica del Estado de Moreira le impone retos de política exterior porque tiene límites fronterizos con la republica de Wombi, un Estado que está afrontando una erosión democrática y una crisis socio económica que ha producido un fenómeno migratorio de grandes magnitudes, en su territorio no hay condiciones para abastecer las necesidades básicas de la población, razón por la que sus nacionales han tenido que buscar opciones de vida en otros países. Este drama humanitario ha generado el rompimiento de lazos familiares, el desarraigo cultural y la movilidad humana hacia el Estado Moreira como la primera opción de refugio frente al autoritarismo en Wombi.
- 3) El Estado de Moreira se precia de ser entre las democracias más solidadas del continente y con una institucionalidad fortalecida para resistir cualquier intento de lesión a los principios constitucionales, sin embargo su legislación en materia de Técnicas de Reproducción Humana Asistida es conservadora y restrictiva, específicamente en el caso de la gestación subrogada o gestación uterina, una práctica que no ha sido acogida absoluta por el legislador, porque se han tenido en cuenta de manera estricta los reparos bioéticos y ciertas resistencias morales que genera la incorporación de la mencionada técnica.
- 4) En el caso de la república de Wombi, el corpus normativo sobre las TRHA es aperturista, permisivo y facilita el acceso estas opciones de la medicina reproductiva, no

hay mayores restricciones y en lo que tiene que ver con la gestación subrogada no se imponen condiciones que dificulten considerarla como una de las principales alternativas, pero en razón a la crisis socio económica en la que se encuentra este Estado, los centros de fertilidad, como las unidades de medicina reproductiva han tenido que dejar de funcionar, muchas se han cerrado, creándose una barrera científica para optar por la asistencia médica en estas materias y situando a Moreira como el lugar más cercano para la migración reproductiva.

- 5) Muchas son las parejas que vieron frustradas sus ilusiones de aprovechar las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en la republica de Womby, sus proyectos familiares se vieron afectados por las condiciones antidemocráticas que inciden en la óptima prestación de los servicios de salud. Presentando un contexto de violación sistemática de los derechos humanos en su dimensión sexual y reproductiva.
- 6) El fenómeno migratorio hizo que Pablo Miranda se desplazara a Argiolet donde conoció a su pareja sentimental Peter Visconti, ambos tenían en común conformar una familia numerosa y de construir un proyecto moral entorno a la posibilidad tener y criar a sus hijos, una decisión legitima en el ámbito del ejercicio pleno de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva. El primer obstáculo que tuvieron que afrontar es que en Argiolet, las disposiciones legales sobre medicina reproductiva son limitantes, restrictivas y las admiten en casos demasiado singulares, por lo que debieron pensar en otra latitud donde hubiese una cultura jurídica con escenarios normativos mucho más flexibles al respecto.
- 7) A Peter le ofrecieron una ventajosa oportunidad laboral como represente de la empresa NOVIC TECH en Moreira y a Pablo una opción de trabajo con su país natal Womby pero de manera remota lo que les facilito trasladarse a Moreira sin mayor dificultad y desde ahí empezar a diseñar todo lo necesario con sus deseos familiares y reproductivos.
- 8) En el mes de noviembre del año 2020 la pareja contacto un centro de fertilidad para la asesoría, acompañamiento y realización de la técnica conocida como maternidad subrogada porque a su consideración era la modalidad científica que se ajustaba más a sus proyectos personales y familiares, además era la más compatible con las condiciones profesionales de ambos.
- 9) Aunque Peter tenía dudas por la ausencia de un marco regulatorio que estableciera las condiciones generales y singulares de la maternidad subrogada en Moreira, en el año

2021 volvieron al centro de fertilidad para la realización de fecundación in vitro y maternidad subrogada significando un paso importante en el cumplimiento de sus sueños y aspiraciones en lo íntimo, familiar y social.

- 10) El centro de fertilidad se encargó de contactar a una mujer que reuniera todas las características necesarias a nivel físico y psicológico para ser madre subrogante y así llevar a cabo el procedimiento a satisfacción, se trataba de una migrante de Womby que ya había prestado su vientre para la ejecución de la técnica en su país logrando el resultado de forma satisfactoria.
- 11) En el año 2021 en sintonía con la oleada regulatoria de varios países respecto de las THRA, Moreira expidió una ley con diversas restricciones a la maternidad subrogada, entre las más destacables: (a.) Prohibió que las mujeres extranjeras fueran subrogantes. (b.) Limitó el acceso a parejas extranjeras, permitiendo que solo aquellas que fueran residentes en el Estado de Moreira pudieran acceder a la gestación subrogada. (c.) Prohibió cualquier pago como contraprestación por el proceso de subrogación. (d.) Estableció sanciones económicas, de expulsión y penales para quienes incumplieran la práctica. (e.) Fijó un proceso de auditoría inmediata a todos los centros de fertilidad para determinar el cumplimiento de la nueva ley. (f.) Determinó que los menores nacidos bajo esta modalidad y fuera de los lineamientos de la ley serían incluid os en el sistema de protección a menores para el restablecimiento de sus derechos. Una legislación con enfoque de derechos de los menores de edad y protección prevalente de los niños.
- 12) Ese contexto jurídico vigente y que empezaría a regir las relaciones contractuales y científicas de la gestación subrogada limito el proceso de la pareja porque reunían varios elementos prohibitivos en la nueva ley a saber: 1) mujer subrogante con nacionalidad extranjera, 2) padres comitentes extranjeros, 3) finalidad lucrativa, 4) vigencia de la ley en el momento del desarrollo de la técnica, 5) orden de auditoría, inspección y vigilancia inmediata de los centros de fertilidad.
- 13) Las autoridades sanitarias de Moreira ordenaron una auditoria para el centro de fertilidad, entre las medidas adoptadas el ingreso del bebé gestado mediante la técnica de subrogación uterino al programa de protección infantil para que su custodia y cuidado personal estuviera a cargo del Estado.
- 14) Las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado de Moreira, fueron emitidas con el fin de proteger y salvaguardar los intereses y derechos del bebé en etapa

gestacional y posterior persona como sujeto de especial protección convencional y constitucional, en la condición de regular las actividades científicas que comportan conflictividades morales, éticas y legales entorno a aspectos sensibles de la vida personal, íntima y familiar de los ciudadanos, para evitar la instrumentalización, cosificación y reduccionismo de la mujer a un objeto reproductivo para satisfacer los aspiraciones de otros individuos, aboliendo prácticas que adjudican y etiquetan en la mujer un rol reproductivo que corresponde a los tradicionales estereotipos de género.

ANÁLISIS LEGAL:

El Estado de Moreira al definirse como un Estado constitucional de derecho ha sido visto como un modelo jurídico en la región en la tutela de la dignidad humana a través de la incorporación de los derechos fundamentales y los principios constitucionales como las máximas axiológicas de la vida nacional, de los poderes públicos y de la relación horizontal entre los particulares. Para las instituciones políticas, administrativas y judiciales de Moreira las manifestaciones de la dignidad, la libertad y la igualdad son los presupuestos indispensables de un orden justo, la garantía efectiva de los derechos son sus medidores más precisos de democracia en los diferentes contextos de la existencia de las personas. Su apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos ha convergido en una mayor amplitud del contenido de las obligaciones negativas y positivas del Estado, demandándole acciones direccionadas a evitar el abuso del poder en lo político, socio económico y actualmente en el campo de la tecno ciencia, una nueva amenaza con riesgos insospechados para la integridad de las generaciones presentes y futuras, este es un nuevo espacio de regulación y modulación para el Estado, sus compromisos contenidos en el derecho internacional le obligan a proponer, crear y diseñar instrumentos de regulación en el que se limiten los excesos las técnicas científicas, entre ellas el amplio elenco de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, dentro de las que se encuentra la maternidad subrogada, preferiblemente denominada subrogación uterina por los connotaciones médicas y bioéticas del uso del lenguaje.

En esa línea de discurso el Estado de Moreira, no podría ser omisivo ante los paradigmas biojuridicos de la medicina reproductiva, el avance y la llegada de métodos de concepción sofisticados y promisorios, pero con graves reparos éticos y cuestionamientos desde las perspectiva de los sujetos de derecho, del deber del Estado de intervenir el derecho a la libertad de investigación científica, de la incidencia del derecho administrativo en las relaciones científicas de la sociedad contemporánea y la determinación de situaciones

jurídicas que se afectan/modifican la filiación con la irrupción de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, requerían de un proyecto de regulación integrador que desarrollara en cada uno de sus preceptos principios como el de precaución, supremacía de los derechos de sujetos de especial protección, igualdad y no discriminación por razones de género, dignidad humana, equidad en el acceso a la progreso científico, prohibición de la mercantilización de los sujetos humanos.

Si bien el Estado de Moreira coherente con su política exterior comprometida con el respeto de los derechos humanos, su protección supraestatal y su progresividad histórica, ha suscrito diferentes tratados internacionales en los que ha refrendado obligaciones de distinta naturaleza que lo comprometen con la tutela del individuo en diferentes campos, entre ellos el científico/ reproductivo, ha sido cauto en sus propuestas de regulación sobre la gestación subrogada por los problemas identificados en relación con los derechos de la mujer, de los niños y niñas concebidos, gestados y

nacidos con ayuda de estas técnicas, las desigualdades económicas y sociales de las sociedades que deciden permitirla o prohibirla, la lucha contra el tráfico de menores, el tráfico del cuerpo humano en distintas modalidades y la cosificación de los sujetos humanos con ocasión del desarrollo de las ciencias biomédicas.

En el año 2021 el congreso de Moreira expidió una ley sobre gestación subrogada que se orienta por principios bioéticos que reconocen en la técnica una opción médica plausible para la realización del proyecto vital de las personas, compatible con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal y familiar, autonomía reproductiva, pero limitada por intereses jurídicos de igual relevancia en el derecho constitucional e internacional como la prohibición de la técnica con fines lucrativos o mercantilistas (dignidad humana), la imposibilidad de que extranjeros acedan a la gestación subrogada en Moreira para no convertirlo en un paraíso reproductivo predilecto (migración por ausencia normativa), la erradicación del tráfico niños y niñas (venta infantil), así como garantizar su derecho a la tener una familia y no ser separados de ella, a la filiación, al reconocimiento de su identidad, entre otros contenidos en la Convención de los Derechos del Niño. Los derechos de las mujer expuestos en la emblemática Convención Belem Do Para como la lucha contra la discriminación en razones de género, la prohibición de las distintas formas de violencia (la ley creada por el Estado parte de la consideración de que la gestación subrogada con fines lucrativos es una forma de violencia económica contra las mujeres más pobres y vulnerables, al concebir su cuerpo como una mercancía para la reproducción y la

satisfacción de los intereses de terceros que mantiene la idea de que las mujeres tiene un destino univoco como la gestación o la reproducción), el derecho al acceso de la información médica, el ejercicio pleno de la autonomía en contextos decisionales personalísimos.

Ahora bien, con ocasión del juicio que se adelanta contra el Estado de Moreira, promovido por la Pareja Miranda y Wisconti por los presuntos daños ocasionados con la expedición de la ley sobre maternidad subrogada, su entrada en vigencia de manera inmediata y las medidas administrativas adoptadas por las autoridades de familia encargadas del restablecimiento de los derechos de los menores de edad. El Estado se permite exponer los argumentos jurídicos de derecho internacional público y del derecho

constitucional interno que sustentan la validez de la regulación cuestionada y que lo absuelven de cualquier pretensión o declaratoria de responsabilidad, la tesis central que defiende la defensa del Estado demandado es que la ley de maternidad subrogada no solo es compatible con los tratados internacionales de derechos humanos y los principios constitucionales sino que los desarrolla, los dota de contenido a través de las reglas, es producto de la libertad configurativa del legislador, de la discrecionalidad para al momento de determinar el alcance de los estándares de DDHH y es una postura legislativa cimentada, los marcos teóricos bioéticos y la teoría feminista que promueven la erradicación de todo tipo de prácticas culturales, políticas, sociales y científicas en las que las mujeres terminen siendo reducidas en su valor ontológico.

Argumentos de derecho internacional para limitar legalmente la maternidad subrogada con relación a la nacionalidad, la finalidad y la especial protección de los NNA y las mujeres:

Un indesconocible informe para los Estados y la comunidad internacional presentado por la Organización de las Naciones Unidas sobre la mercantilización de niños en contextos de la técnica denominada maternidad subrogada, lanzo fuertes advertencias sobre los riesgos que comportaba esta modalidad de reproducción humana asistida respecto del tráfico y venta de menores de edad, un nuevo escenario en el que la vida gestacional y posgestacional podría convertirse en una mercancía con distintos fines: 1) personales, 2) explotación laboral) 3) explotación económica, 4) explotación sexual etc., En el mencionado documento se precisa que la realización de este procedimiento de la medicina reproductiva sin límites fronterizos y de nacionalidad complejizaba más al facilitar la migración con fines de acceso a la técnica a países que sean "paraísos legislativos", es decir donde no hayan

restricciones morales y jurídicas o donde estas se hayan flexibilizado al punto de que los extranjeros puedan en sus territorios llevar a cabo el procedimiento para retornar a sus países con el bebé producto de la gestación sustituida.

La relatora especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, Maud de Boer-Buquicchio, ha presentado un informe ante el Consejo de Derechos Humanos en el que advierte que la gestación subrogada es una práctica en crecimiento que, si no se regula eficazmente, perjudica gravemente los derechos de las madres y sus hijos. La tendencia general indica que las madres suelen proceder de países en desarrollo, como la India, Nepal o Tailandia, y los aspirantes a progenitor de países desarrollados, como Alemania, Australia, Canadá, España o Francia. Esto provoca que la gestación subrogada aparezca como una salida a la pobreza o la falta de educación, que las hace más vulnerables ante la explotación. Esta práctica supone desequilibrios de poder y aumenta la vulnerabilidad de los niños y sus madres ante las distintas formas de explotación", indicó la relatora." (Buquicchio, ONU, 2018)

De las principales conclusiones del informe presentado se encuentran sugerencias para la elaboración de una ley por parte de los Estados sobre maternidad subrogada compatible con la protección universal de los derechos de los niños y mujeres quienes son los sujetos de especial protección y quienes mayores costos asumen en términos de vulneración de la dignidad humana:

- Promulguen normas para prohibir la venta de niños tal y como se define en los acuerdos internacionales.
- Establezcan garantías para impedir la venta de niños tanto en el contexto de gestación subrogada de carácter comercial como altruista.
- Implanten una serie de requisitos tanto para las madres gestantes como para los aspirantes a progenitor, para garantizar el bienestar del niño.
- Velen por que todas las decisiones se tomen en el interés superior del niño.
- Regulen a todos los intermediarios, así como los aspectos financieros, contractuales y médicos en esta materia. (Boer-Buquicchio, ONU, 2018)

El Estado de Moreira, receptor de los estándares de DDHH fijados por el sistema universal de protección acogió las recomendaciones en el informe presentado sobre la maternidad subrogada y propuso un marco normativo que integrara las preocupaciones ahí expuestas sobre las prácticas de tráfico de menores relacionadas con una flexibilidad territorial de la técnica y la permisividad de que los extranjeros puedan acceder a las técnicas sin mayor restricción.

Le ley de maternidad subrogada expedida en el 2021 en Moreira se corresponde con los más garantistas lineamientos bioéticos y de derecho internacional, reconoce que los niños son la población vulnerable sobre la que hay que concentrar los esfuerzos legislativos, evitando cualquier instrumentalización de su existencia, asume el cumplimiento de sus deberes en materia de protección de la infancia, fija criterios, prohibiciones y limites ante el desbordado uso de la técnica en un contexto de desigualdades económicas, pobreza, marginación, exclusión y dominancia en la que viven los países de tercer mundo, aboliendo espacios de comercialización subterránea y transfronteriza de niños y mujeres.

En relación con la prohibición de la maternidad subrogada con fines lucrativos hay antecedentes en el Sistema Europeo de Derechos Humanos que legitima a los Estados para restringir la filiación, la adopción o el reconocimiento de paternidad en eventos en los que haya mediado un pago a la madre subrogante, es una medida justificada en evitar la utilización de la técnica con fines comerciales, lucrativos o económicos por la cosificación de la mujer y el niño implícita en acuerdos en los que se conciba al cuerpo/ al ser humano como un medio de obtención de ganancia, la gestación y reproducción como alternativa de subsistencia afectando gravemente todos los contenidos del principio/derecho a la dignidad humana.

La sentencia K.K and Others V Denmark del 2021 proferida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos avalo que Dinamarca impidiera la adopción de un bebé nacido mediante gestación subrogada si a la madre subrogante si le había dado un pago por participar en el procedimiento, aunque la decisión genero muchas dudas respecto del alcance de muchos derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos humanos, aplica la predominancia del interés superior del niño, evitando facilitar escenarios de mercantilización.

En el derecho internacional europeo se han aceptado marcos regulatorios que prohíben la gestación subrogada con fines economicistas y como medida para hacer efectiva la

prohibición se permite el no reconocimiento de la filiación, ni de los derechos familiares que pueden derivarse de los lazos genéticos, según lo establecido por un Tribunal internacional como la CEDH cuando hayan mediado transacciones comerciales que distan de las razones altruistas por las cuales la técnica si podría tener una aval convencional y bioético.

The Supreme Court had been unanimous in finding that it would be in the children's interest to be adopted by the first applicant in order for their identity as her children to be legally recognised. However, having regard to the various specific cumulative solutions provided for by Danish law, including that the first applicant had been given joint custody of the children, and that she could retain custody in the event of legal separation or divorce or the death of the biological father, the majority found "nothing to suggest that it would have a significant impact on the private life of the children if the first applicant had not been granted adoption. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] 2021).

Siguiendo la fundamentación de los derechos creada por el TEDH, respecto de las tensiones entre prohibición de la maternidad subrogada con fines comerciales, la intervención legislativa y restrictiva de la filiación en eventos de pago a la mujer subrogante, la adopción de medidas para el restablecimiento de derechos de los niños nacidos bajo esta práctica y los derechos de los padres genéticos.

El Estado de Moreira fue receptivo y decidió limitar los derechos de los padres comitentes cuando haya mediado una contraprestación en dinero y en consecuencia no está violando ningún derecho humano de los expuestos por la parte demandante, al contrario está siendo coherente con la tradición de la jurisprudencia para proteger a los niños y mujeres de mercantilización.

El margen nacional de apreciación:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal regional de protección de los derechos humanos de creación y competencia regional ante el cual se han llevado contenciosos respecto del alcance de los débitos convencionales en el ámbito de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida , un caso paradigmático fue la Sentencia Artavia Murillo Vs Costa Rica en la que se ordenan a los Estados facilitar el acceso no solo a la fecundación in vitro sino a otras TRHA sin barreras legales, científicas y económicas, además con cargo al sistemas de seguridad social en salud en eventos en los que la reproducción se hace imposible por enfermedad, en ese caso la utilización de las mencionadas técnicas tendrá una finalidad terapéutica.

Sin embargo, los Estados tienen una prerrogativa cuando de adaptar su legislación a la convención se trata que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia como el margen nacional de apreciación, esta importante figura le permite a las partes del Pacto de San José de Costa Rica dar cumplimiento a las obligaciones internacionales teniendo en cuenta su propia cultura jurídica, realidades sociales, políticas y económicas a la hora dar alcance a los derechos humanos a través de instrumentos legislativos.

En el caso Castañeda Guzmán Vs México la Corte Interamericana de Derechos humanos acogió la tesis de la discrecionalidad internacional de los Estados en la interpretación de la Convención, reconociendo las múltiples posibilidades hermenéuticas que tienen para cumplir con los estándares de DDHH, siempre que hubiesen construido líneas argumentales solidas en términos de protección y garantismo.

En el caso del Estado de Moreira, interpreta los estándares sobre el derecho al progreso científico y el acceso las Técnicas de Reproducción Humana Asistida desde una perspectiva bioética, en la que se da prevalencia al interés superior del niño, protección a las mujeres de cualquier forma de cosificación y discriminación, garantiza el acceso a esta modalidad reproductiva pero con límites razonables justificatorios en las deliberaciones éticas especializadas sobre la materia, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el enfoque de género e interseccionalidad necesario para atender las estructurales discriminaciones oprobiosas contra las mujeres más pobres.

La ley de maternidad subrogada creada por el Estado de Moreira no restringe el acceso al progreso científico en materia de medicina reproductiva representado en la gestación subrogada, al contrario, refrenda la técnica como una opción para construir un proyecto familiar en una sociedad democrática y respetuosa de los derechos fundamentales, pero no desconoce los peligros éticos, así como los reparos morales que genera entorno los derechos de los niños y las mujeres. Una omisión legislativa se traduciría en una elusión de la responsabilidad estatal en sus deberes de regular para permitir o prohibir actividades humanas con alcances perniciosos para los ciudadanos y la sociedad.

Los instrumentos del derecho internacional que fundamentan la legalidad convencional del Estado de Moreira al presentar una ley sobre maternidad subrogada que restringe la posibilidad de acceso a la práctica a extranjeros, que la prohíbe con fines comerciales y que adopta medidas de restablecimiento de derechos de los niños concebidos mediante esta técnica son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- La Convención Americana de los Derechos Humanos
- "La Convención Belem Do Para" que prohíbe las violencias y discriminaciones contra la mujer.
- La Convención de los Derechos del niño
- La Convención de los Derechos Humanos y Biomedicina (Convenio de Oviedo)

Otro aspecto presente y referencial en la construcción de la ley de maternidad subrogada ha sido la incorporación de la bioética feminista, específicamente el feminismo radical que se opone la maternidad subrogada por ser una práctica lesiva de los derechos de la mujer, la cosifica, instrumentaliza y le impone el rol reproductivo que dominantemente le adjudicado un sistema cultural patriarcal, en palabras de Giménez Canet: "Las mujeres no se pueden alquilar o comprar de manera total o parcial", postura que es parte del movimiento "No somos vasijas"; el deseo de terceros de ser padres no implica un derecho de serlo". (Canet, 2019)

Para este sector teórico del feminismo la maternidad subrogada es otro de los escenarios de explotación del cuerpo de las mujeres, de materialización de sus subjetividades y del tráfico de sus emociones, sentimientos, deseos y aspiraciones, la conciben como una tortura emocional mercantilizada para satisfacer los deseos vitales de otros, utilizando la reproducción, y lo loable que puede resultar el querer tener hijos para legitimar practicas desventajosas para la mujer y su dignidad.

De modo que la ley del Estado de Moreira es abiertamente compatible con su perspectiva feminista del cuidado, protección y reivindicación de la dignidad de la mujer, concilia las tensiones entre la libertad reproductiva y la integridad de las mujeres, de modo que satisface las exigencias de la Convención Belem Do Para y reafirma los compromisos de los Estados democráticos con el reconocimiento de la ciudadanía bioética de las mujeres en el panorama de la medicina e investigación biomédica.

PETITORIO

Conforme a lo expuesto, el Estado de Moreira solicita al Tribunal Internacional del Derecho a la salud y aplicando los cometidos del Estatuto de Barcelona, le absuelva de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante y en consecuencia determine que no se

violaron los derechos a la vida, integridad personal, interés superior de los NNA, desarrollo progresivo, derechos de circulación y residencia, derecho a la salud y derecho a la familia.

Establezca parámetros de interpretación frente a los derechos en colisión con la maternidad subrogada sin límites éticos y jurídicos, contribuyendo a la construcción de estándares internacionales sobre derechos y medicina reproductiva.

Determine la compatibilidad entre el Estatuto de Barcelona, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos de la ley sobre maternidad subrogada del Estado de Moreira ejerciendo un control concentrado de convencionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Buquicchio, B. (2018). La gestación subrogada puede convertir a los niños en mercancías. Recuperado por: https://news.un.org/es/story/2018/03/1428492

Canet, M. (2019). ¿Vientres o vasijas? El debate feminista de la maternidad subrogada.

Recuperado por: http://ecos.cide.edu/vientres-o-vasijas-el-debate-feminista-de-la
maternidad-subrogada/

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Artavia Murillo Y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022). K.K and Others Vs. Denmark Recuperado de:

https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22sort%22:[%22kpdate%20Descending%22],%22itemid %22:[%22001-221261%22]}